

**TEMARIO B
CASTILLA Y LEÓN
ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN**

TEMA: 5

**LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN.
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. ACCESO Y PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.
FORMACIÓN DE LOS INSPECTORES Y EVALUACIÓN DE LA INSPECCIÓN.-**

INTRODUCCIÓN

- 1.- LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA y LEÓN.-**
- 2.-ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.-**
- 3.-PLAN DE ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA.-**
- 4.-ACCESO Y PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.-**
- 5.-FORMACIÓN DE LOS INSPECTORES Y EVALUACIÓN DE LA INSPECCIÓN.-**

REFERENCIAS LEGISLATIVAS



TEMA 5B: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN CASTILLA Y LEÓN

INTRODUCCIÓN.-

El artículo 27.8 de la Constitución Española establece la obligatoriedad para los poderes públicos de inspeccionar los centros educativos con el fin de garantizar el cumplimiento de las leyes.

El artículo 148 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala que corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección de educación dentro del respectivo ámbito territorial con el fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

La Inspección de Educación actúa sobre el conjunto del sistema educativo, con el fin de velar por el cumplimiento de las leyes, garantizar los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje y contribuir a la mejora del sistema educativo, la calidad y equidad educativa.

La inspección, también la educativa, tiene un origen en tiempos de Enrique II de Castilla. Tras las Cortes de Toro de 1371, se concretan las funciones de los veedores. Había personas, generalmente eclesiásticos, encargados de supervisar los colegios. Carlos III, movido por su afán reformador, hizo uso frecuente en el siglo XVIII de los inspectores, especialmente en los colegios mayores.

No obstante, puede considerarse que la Inspección de Educación nace en España en el año 1849 (Real Decreto de 30 de marzo de 1849), si bien algunos autores tienden a fijarla en el nacimiento del constitucionalismo (Constitución de 1812). El primer reglamento de la Inspección aparece por Real Decreto de 20 de mayo de 1849, firmado por el Ministro Bravo Murillo. De ese mismo año es la Real Orden de 12 de octubre de 1849, que establece las reglas que los inspectores provinciales de instrucción primaria han de observar en sus visitas a las escuelas. No obstante, se considera que fue la Ley Moyano de 1857 (Ley de Instrucción Pública)



TEMA 5B: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN CASTILLA Y LEÓN

la que estableció formalmente el primer modelo de sistema educativo y dio entrada a la función inspectora.

A finales del siglo XIX, bajo la presidencia del liberal Sagasta, el ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo, presentó en el parlamento lo que pretendía ser la primera Ley sobre la Inspección de la Enseñanza. Esta Ley, muy influida por los seguidores de la Institución Libre de Enseñanza, diferenciaba los niveles central y provincial, buscaba una cierta estabilidad del inspector y el ingreso por oposición; pero no pasó de proyecto, pues no fue aprobada.

Tras los cambios políticos del siglo XIX, es en 1913 cuando se da un avance hacia un modelo más organizado. Junto a otras reformas, en 1932 se da un nuevo estatuto a la inspección educativa. Centrada hasta entonces especialmente en la intervención de la enseñanza primaria, en 1938 se crea la Inspección de la Enseñanza Media. Una mayor regulación jurídica de la inspección en los distintos niveles se establece, tras la Guerra Civil, en el año 1953 (Inspección de Enseñanza Media). No obstante, la profesionalización de la inspección educativa se debe a la Ley General de Educación de 1970, que reforzó los distintos cuerpos de inspectores, tanto de enseñanza general básica como de enseñanza media, dejando la puerta abierta a una inspección de la formación profesional.

Tras la Constitución de 1978, en el Estado de las autonomías, se inicia una nueva etapa. Ésta norma fundamental establece que "los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes" (art. 27.8). Este mandato propició que en 1984 se definiese un nuevo marco legal para la inspección educativa con el establecimiento de un sistema de acceso distinto y la extinción de los cuerpos existentes hasta el momento. Posteriormente, con el desarrollo legislativo del sistema educativo se volvió a dar un nuevo enfoque de la inspección (Ley de Participación -LOPEG-, Ley de Calidad y Ley Orgánica de Educación) con la creación de un nuevo cuerpo delimitando sus funciones y atribuciones.

Esta Ley atribuye a los poderes públicos la competencia y la responsabilidad de inspeccionar el sistema educativo, por lo que corresponde a las administraciones públicas, en su ámbito territorial y competencial, ordenar, regular y ejercer la inspección educativa.

En atención a lo indicado, se ha procedido a regular en el marco de una sociedad democrática y participativa, una inspección educativa para Castilla y León que tenga el centro educativo como núcleo de actuación y sea ejercida por los inspectores desde la profesionalidad, la debida especialización y con la necesaria autonomía, atendiendo, en todo caso, a los siguientes aspectos:

- a) La inspección educativa como factor fundamental para la mejora de la calidad de la educación requiere un alto nivel de capacitación profesional, con una adecuada formación inicial y permanente.
- b) La actuación de la inspección educativa ha de dar respuesta a los aspectos relevantes de la gestión educativa de los centros docentes y de los servicios educativos, así como a requerimientos de carácter curricular y a los propios de los distintos niveles educativos.

1.- LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.-

La Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León depende del Director General de Coordinación, Inspección y Programas Educativos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

La Inspección de Educación está compuesta por un Servicio Central, y 9 Áreas de Inspección en cada una de las provincias que constituyen la Comunidad Autónoma: Valladolid, León, Salamanca, Burgos, Palencia, Segovia, Zamora, Ávila y Soria.

Las normas que regulan la organización y funcionamiento de la Inspección Educativa en Castilla y León son las siguientes:

Decreto 92/2004, de 29 de julio de 2004 (BOCYL del 3 de agosto), por el que se regula la Inspección Educativa en Castilla y León.

Orden EDU/1343/2004, de 13 de agosto de 2004 (BOCYL de 1 de septiembre), que desarrolla el Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la inspección educativa en Castilla y León.

Resolución de 6 de octubre de 2004 (BOCYL de 26 de octubre), de la Dirección General de Coordinación, Inspección y Programas Educativos, por la que se establece

determinados aspectos relativos a la organización y funcionamiento de las Áreas de Inspección Educativa.

Lo más destacable de la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación en Castilla y León es:

- Funciones de la Inspección Educativa

Corresponden a la Inspección Educativa las siguientes funciones:

- a) Controlar, supervisar y asesorar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, programas y servicios tanto de titularidad pública como privada, así como coordinar las actuaciones de apoyo externo que se realicen en los centros.
- b) Supervisar la práctica docente y colaborar en su mejora continua y en la del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica, formación y perfeccionamiento del profesorado.
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, de los programas y servicios, de la función directiva y de la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.
- d) Velar por el cumplimiento, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes en materia educativa en todos los centros y servicios educativos.
- e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) Informar sobre los centros, programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por la Administración educativa, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza, que le sea requerido por la autoridad educativa competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones.

- g) Colaborar en los procesos de escolarización del alumnado, en la planificación y coordinación de los recursos educativos, dotación de profesorado y en la detección de necesidades de formación del profesorado.

- h) Cualquier otra que se le encomiende de acuerdo con la normativa vigente.

∅ Los inspectores de educación, en el ejercicio de sus funciones, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.

- b) Examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los centros.

- c) Recibir de los restantes funcionarios la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para las cuales el inspector tendrá la consideración de autoridad pública. Asimismo, las demás autoridades y los diversos miembros de la comunidad educativa prestarán a los inspectores la colaboración que en cada caso corresponda.

∅ En el cumplimiento de las funciones de inspección y dentro de sus atribuciones, los inspectores de educación podrán realizar, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) Visitar las diversas dependencias de los centros docentes públicos y privados, de los servicios e instalaciones en las que se desarrollen actividades educativas, promovidas o autorizadas por la Consejería de Educación.

- b) Observar y supervisar en los centros educativos la organización y desarrollo de cualquier actividad educativa, docente o académica, así como el funcionamiento de los servicios educativos.

- c) Supervisar la documentación académica y administrativa de los centros educativos públicos y privados, así como de los programas educativos.

- d) Convocar y presidir reuniones con los distintos sectores de la comunidad educativa.

- e) Realizar la evaluación externa de los centros, de las funciones docente y directiva.

- f) Mediar en situaciones de conflicto suscitadas en la comunidad educativa.
- g) Requerir, a través de los cauces establecidos, a los responsables de los centros docentes, servicios y programas para que adecuen su organización y funcionamiento a la normativa vigente.
- h) Participar en cualesquiera tribunales y comisiones cuando así lo disponga la normativa vigente.

La presencia de los inspectores de educación en los centros u otras instalaciones en las que se lleven a cabo actividades educativas se realizará en cumplimiento de lo previsto en los Planes de Actuación, por orden superior, de oficio o ante solicitud justificada de miembros de la comunidad educativa.

En todo caso, los inspectores de educación, en el ejercicio de sus competencias, actuarán de acuerdo con los principios de profesionalidad, legalidad, jerarquía, imparcialidad y planificación.

2.-ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.-

Estructura de la inspección educativa

La inspección educativa se desarrollará por los siguientes órganos:

- a) La Inspección Central de Educación, con rango de Servicio, adscrita a la Dirección General de Coordinación, Inspección y Programas Educativos.
- b) Las Áreas de Inspección Educativa, adscritas a las Direcciones Provinciales de Educación.

Criterios de Organización de la inspección educativa:

1.- La inspección educativa se organiza con criterios jerárquicos, territoriales, de trabajo en equipo, internivelaridad y especialización.

2.- La organización territorial de la inspección educativa en el ámbito provincial se llevará a cabo en distritos de inspección.

Cuando la Administración educativa lo considere necesario, se podrán ordenar actuaciones de inspección que excedan el ámbito del distrito o la provincia.

La organización especializada de la inspección educativa se desarrollará en especialidades de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de inspección educativa.

∅ Distritos de inspección educativa

1.- Para el ejercicio eficaz de la función inspectora, y con la finalidad de asegurar un tratamiento homogéneo e integrado de las actuaciones, cada una de las provincias se organizará en distritos, teniendo en cuenta criterios geográficos y de funcionalidad, que estarán adaptados a la realidad del mapa escolar, comprendiendo cada uno de ellos centros de todas las etapas, niveles y modalidades, al menos de las enseñanzas de régimen general.

A los anteriores efectos, todos los inspectores están facultados para supervisar todos los centros, las diversas enseñanzas, etapas y niveles educativos, así como la generalidad y diversidad de programas y servicios educativos y, en consecuencia, ejercer las mismas funciones y tener idénticas atribuciones.

2.- El número de distritos de inspección así como el ámbito de cada uno de ellos, será determinado por el Director General de Coordinación, Inspección y Programas Educativos, a propuesta del titular de la Dirección Provincial de Educación, oído el Inspector Jefe del Área de Inspección Educativa.

3.- Como responsable de cada uno de los distritos existirá un Inspector Coordinador de Distrito, designado de entre sus miembros, por el Titular de la Dirección Provincial de Educación, previo informe del Inspector Jefe del Área de Inspección Educativa.

4.- Dentro de cada distrito de inspección se asignará a cada inspector un número de centros educativos, programas o servicios, denominados de referencia.

5.- Cada centro, programa o servicio, tendrá asignado un inspector de educación, que será el responsable inmediato de su control, supervisión, orientación y evaluación, para las intervenciones previstas en el Plan de Actividades y en la normativa vigente.

Con carácter general esta asignación tendrá una duración temporal máxima de cinco años.

∅ Grupos de trabajo

1.- Para la consecución de la mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de las actuaciones de control y supervisión y, particularmente, las de orientación y evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje, se constituirán grupos de trabajo.

2.- Todos los inspectores deberán adscribirse, en función de su experiencia profesional y su formación específica, al menos a dos grupos de trabajo.

3.- Para unificar criterios y procedimientos que posibiliten una actuación homogénea a la actividad de la inspección educativa en Castilla y León se constituirá un grupo de trabajo permanente, presidido por el Director General de Coordinación, Inspección y Programas Educativos, e integrado por los nueve Inspectores Jefes de las Áreas de Inspección Educativa y los Inspectores Centrales.

∅ Grupos de trabajo

1. En el artículo 7 del Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la inspección educativa en Castilla y León, se establece que en cada Área de Inspección Educativa se constituirán grupos de trabajo.

2. Los grupos se podrán constituir a instancia del Director Provincial de Educación, de las Áreas de Inspección Educativa, o de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa. En este último caso, dicho órgano directivo designará el responsable de su coordinación y dictará instrucciones con el fin de realizar informes y estudios relacionados con el contenido del trabajo.

3. Todos los inspectores de educación estarán adscritos, al menos, a dos grupos de trabajo, en función de su experiencia profesional y formación específica. Dicha adscripción se realizará por el Inspector Jefe del Área de Inspección Educativa.

4. La organización y funcionamiento de los diferentes grupos de trabajo serán determinados, bien por la propia Área de Inspección Educativa, bien por la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa. El programa de actividades de estos grupos deberá figurar en el Plan Anual de Actividades.

5. Los grupos de trabajo se reunirán con la periodicidad necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

∅ Determinación de los distritos de inspección

1. De conformidad con lo determinado en el artículo 6 del Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la inspección educativa en Castilla y León, para el ejercicio eficaz de la función inspectora, cada una de las provincias se organizará en distritos.

2. La determinación de los distritos tendrá en cuenta la integridad de los ámbitos de vinculación escolar entre centros que imparten educación infantil y primaria y centros que imparten educación secundaria, así como la organización administrativa a nivel comarcal y municipal en el ámbito de incidencia de los servicios y programas educativos.

3. Los distritos tendrán entidad suficiente para un tratamiento global de las diversas funciones que corresponden a la inspección educativa y contarán con un número de efectivos equilibrado, para que pueda llevarse a cabo una actuación suficientemente especializada de acuerdo con las necesidades educativas del distrito.

4. A cada uno de los distritos se adscribirá un equipo de efectivos, conjugando su formación y experiencia profesional con la tipología de los centros, servicios y programas.

5. Cada provincia estará dividida en un número de distritos que posibilite que los equipos de inspectores que pertenecen a cada uno de ellos estén formados, salvo excepciones justificadas, por un número mínimo de cuatro y un máximo de siete inspectores.

6. Los centros, programas y servicios que integran cada distrito se indicarán en el Plan Anual de Actividades que elaborarán las Áreas de Inspección Educativa, a los efectos de su aprobación por el Director General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la inspección educativa en Castilla y León.

7. Excepcionalmente, determinado tipo de centros, programas o servicios, especialmente los centros que impartan enseñanzas de régimen especial o de personas adultas, podrán tener un ámbito de referencia provincial, sin tener que estar adscritos a un distrito determinado. Su

coordinación será responsabilidad del Inspector Jefe del Área de Inspección Educativa o del Inspector Coordinador de Distrito que éste designe. Esta circunstancia y su justificación quedarán reflejadas en el Plan Anual de Actividades.

∅ Atribuciones del Jefe del Área de Inspección Educativa y de los Inspectores Coordinadores de Distrito

1. El Jefe del Área de Inspección Educativa tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y coordinar la actividad de los inspectores de educación de la provincia.
- b) Informar al titular de la Dirección Provincial de Educación sobre la designación de los Inspectores Coordinadores de Distrito y la asignación de los inspectores a los diferentes distritos de inspección, previa audiencia de los interesados.

- c) Asignar a los inspectores los diferentes centros, programas y servicios, vista la propuesta de los Inspectores Coordinadores de Distrito, y previa audiencia de los interesados.

- d) Elaborar, en colaboración con los Inspectores Coordinadores de Distrito, el Plan Anual de Actividades y elevarlo para su aprobación.

- e) Disponer las medidas organizativas más apropiadas para la mayor eficacia en el funcionamiento del Área de Inspección Educativa, en el marco de los correspondientes Planes Anuales de Actividades.

- f) Coordinar los procesos de evaluación interna de la organización, funcionamiento y desarrollo de actividades del Área de Inspección Educativa.

- g) Elevar informes y propuestas al titular de la Dirección Provincial, así como supervisar y tramitar los realizados por los inspectores de la provincia.

- h) Elaborar, en colaboración con los Inspectores Coordinadores de Distrito, la memoria anual de actividades.

- i) Cualquier otra que se le encomiende de acuerdo con la normativa vigente.

2. Los Inspectores Coordinadores de Distrito serán los responsables de cada uno de los distritos de inspección con las siguientes atribuciones:

- a) Colaborar con el Inspector Jefe de Área en la elaboración del Plan y la Memoria Anuales de Actividades.
- b) Organizar y coordinar el trabajo del equipo de inspectores de cada distrito con el fin de asegurar un tratamiento homogéneo e integrado de las actuaciones.
- c) Convocar y presidir las reuniones del equipo de inspectores de su distrito.
- d) Organizar y coordinar la planificación, ejecución, desarrollo, seguimiento y evaluación de los aspectos del Plan Anual de Actividades que afecten a los inspectores del distrito.
- e) Informar al Inspector Jefe del Área de Inspección Educativa sobre el desarrollo del Plan Anual de Actividades en su distrito y colaborar en el seguimiento y evaluación del mismo.
- f) Garantizar la necesaria coordinación con otras áreas de apoyo e instituciones que tengan incidencia en su ámbito de actuación.

∅ Reuniones en el ámbito de las Áreas de Inspección Educativa

1. Para coordinar las actuaciones y garantizar la uniformidad de criterio en el funcionamiento de la Inspección de Educación, se planificarán reuniones generales de todos los miembros de cada Área de Inspección Educativa, reuniones del Inspector Jefe de Área con los inspectores coordinadores de distrito y reuniones de cada equipo de distrito.

2. Las reuniones generales de todos los integrantes del Área, presididas por el Inspector Jefe del Área de Inspección Educativa, tendrán como objetivo homogeneizar sus actuaciones, así como realizar el seguimiento y evaluación de la aplicación del Plan Anual de Actividades. Estas reuniones se celebrarán al menos una vez al trimestre y cuantas veces se considere necesario por el Director Provincial de Educación.

3. Los Inspectores Jefes de Área mantendrán periódicamente reuniones con los Inspectores Coordinadores de Distrito para realizar la coordinación, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Actividades y fijar criterios de ejecución y corrección del mismo.

4. Periódicamente los equipos de inspección de cada distrito se reunirán para planificar y coordinar el trabajo, evaluar las actividades desarrolladas y aplicar los criterios de ejecución de las tareas.

5. La periodicidad de las reuniones del Inspector Jefe del Área de Inspección Educativa con los coordinadores de distrito y la de los equipos de distrito se harán constar en el Plan Anual de Actividades.

∅ Determinación de los distritos de inspección

1. De conformidad con lo determinado en el artículo 6 del Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la inspección educativa en Castilla y León, para el ejercicio eficaz de la función inspectora, cada una de las provincias se organizará en distritos.

2. La determinación de los distritos tendrá en cuenta la integridad de los ámbitos de vinculación escolar entre centros que imparten educación infantil y primaria y centros que imparten educación secundaria, así como la organización administrativa a nivel comarcal y municipal en el ámbito de incidencia de los servicios y programas educativos.

3. Los distritos tendrán entidad suficiente para un tratamiento global de las diversas funciones que corresponden a la inspección educativa y contarán con un número de efectivos equilibrado, para que pueda llevarse a cabo una actuación suficientemente especializada de acuerdo con las necesidades educativas del distrito.

4. A cada uno de los distritos se adscribirá un equipo de efectivos, conjugando su formación y experiencia profesional con la tipología de los centros, servicios y programas.

5. Cada provincia estará dividida en un número de distritos que posibilite que los equipos de inspectores que pertenecen a cada uno de ellos estén formados, salvo excepciones justificadas, por un número mínimo de cuatro y un máximo de siete inspectores.

6. Los centros, programas y servicios que integran cada distrito se indicarán en el Plan Anual de Actividades que elaborarán las Áreas de Inspección Educativa, a los efectos de su aprobación por el Director General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, de



TEMA 5B: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN CASTILLA Y LEÓN

acuerdo con lo previsto en el Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la inspección educativa en Castilla y León.

7. Excepcionalmente, determinado tipo de centros, programas o servicios, especialmente los centros que impartan enseñanzas de régimen especial o de personas adultas, podrán tener un ámbito de referencia provincial, sin tener que estar adscritos a un distrito determinado. Su coordinación será responsabilidad del Inspector Jefe del Área de Inspección Educativa o del Inspector Coordinador de Distrito que éste designe. Esta circunstancia y su justificación quedarán reflejadas en el Plan Anual de Actividades.

∅ Inspectores de distrito

1. Los inspectores de cada distrito serán los responsables de realizar las funciones inspectoras de carácter general en su distrito, constituyendo una unidad operativa básica para la ejecución de los Planes Anuales de Actividades, el intercambio de información y la cooperación entre los inspectores integrantes en el mismo.

2. La asignación de inspectores a los distritos corresponde al titular de la Dirección Provincial de Educación, previo informe del Inspector Jefe del Área de Inspección Educativa, y tras la audiencia de los interesados.

3. A los anteriores efectos, se tendrán en cuenta los perfiles profesionales de los inspectores que integren cada distrito, así como la pluralidad de conocimientos y experiencias en las diferentes etapas educativas.

∅ Asignación de inspectores a centros

1. Corresponde al Inspector Jefe del Área de Inspección Educativa, a propuesta del Inspector Coordinador de Distrito, y previa audiencia de los interesados, la asignación de los inspectores del distrito a los diferentes centros, programas y servicios. Dicha asignación, que constará en el Plan Anual de Actividades, será aprobada por el Director General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa.

2. Cada centro docente estará asignado a un único inspector y se asignará normalmente a un único inspector la totalidad de los centros docentes y servicios educativos de un municipio, cuando el trabajo que comporte así lo permita.

A estos efectos, se entiende como centro docente aquel que tiene un único consejo escolar, al margen de las etapas o niveles educativos que se impartan en el mismo.

3. La asignación de los inspectores a los centros, servicios y programas se hará con carácter general por un período máximo de cinco años. La reiteración en la asignación de algún centro, servicio o programa en dos períodos consecutivos deberá tener un carácter excepcional y una clara justificación. Los Inspectores Jefes del Área de Inspección Educativa velarán por el cumplimiento de este límite de tiempo establecido para la adscripción de inspectores a centros, dando traslado de las modificaciones al Director Provincial de Educación para su comunicación a la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, y haciéndolo constar en el Plan Anual de Actividades.

Para la asignación de centros, servicios y programas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se deberá realizar una reducción de centros a los Inspectores Coordinadores de Distrito y a los inspectores que tengan responsabilidades en determinadas tareas; esta circunstancia, debidamente justificada, se reflejará en el Plan Anual de Actividades.
- b) El equilibrio en la carga de trabajo en relación con los centros. Se tomarán en consideración las siguientes variables:
 - o - Número de centros públicos, concertados y privados por inspector.
 - o - Número de unidades por inspector.
 - o - Distancia geográfica de los centros respecto a la sede.
 - o - Centros especialmente complejos por el alto porcentaje de alumnos socialmente desfavorecidos o por la especificidad de las enseñanzas que imparten.
- c) En cuanto a la tipología de centros a asignar, se tendrá en cuenta la experiencia previa de los inspectores en el desempeño de la función inspectora, docente o la formación

recibida; en todo caso se procurará que exista un equilibrio entre el número de centros asignados a los distintos inspectores.

Durante la ausencia de los inspectores, por enfermedad u otro motivo temporal, sus centros serán asignados, preferentemente, a otros inspectores de su distrito, teniendo en cuenta los criterios del apartado 4.b) de este artículo.

∅ Planificación semanal de actividades

1. Las actividades de los inspectores de educación deberán estar semanalmente planificadas. A estos efectos, cada inspector deberá realizar una previsión semanal de actividades diarias, que incluya las visitas y reuniones previstas. Esta planificación y el resultado de la realización de la misma quedarán registrados en la aplicación informática establecida a este efecto.

2. A partir de la planificación de cada inspector, el Inspector Coordinador de Distrito realizará el seguimiento del desarrollo de las actividades dentro del mismo.

3. Los datos extraídos de la aplicación informática citada servirán de referencia para el seguimiento y la evaluación del Plan Anual de Actividades.

∅ Sistema de guardias

1. Para permitir que en las dependencias de las Áreas de Inspección Educativa se preste permanentemente una adecuada atención a todos los miembros de la comunidad educativa, se establecerá un sistema de guardias de la Inspección Educativa de lunes a viernes.

2. Cada inspector de educación tendrá asignado un día de guardia semanal que, para cada curso escolar, será fijado por el Inspector Jefe del Área de Inspección Educativa. Se informará a todos los centros de la relación de guardias de la inspección de educación para facilitar la comunicación de todos los sectores de la comunidad educativa con el inspector adscrito a su centro.

∅ La actividad inspectora

1. Los inspectores de educación de las distintas Áreas de Inspección Educativa realizarán las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas en

el artículo 2 del Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la inspección educativa en Castilla y León, y, en particular, cuantas se deriven de las líneas y criterios del Plan de Actuación de la Inspección Educativa, que apruebe la Consejería de Educación.

2. Las actuaciones de los inspectores de educación se formalizarán, fundamentalmente, en comunicaciones, actas e informes:

- a) Las comunicaciones pondrán en conocimiento de los destinatarios algún extremo o circunstancia concreta.
- b) Las actas dejarán constancia de hechos directamente comprobados por los inspectores en su actividad profesional.
- c) Los informes contendrán una descripción de los hechos y la fundamentación normativa de aplicación, su valoración y, si procede, las propuestas correspondientes

3.-PLAN DE ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA.-

1. De acuerdo con el principio de planificación, para llevar a cabo las actuaciones de inspección educativa, la Consejería de Educación elaborará el Plan de Actuación de la Inspección Educativa, como instrumento en que se concreta el desarrollo de las funciones asignadas a la inspección educativa en la Comunidad de Castilla y León.

2. Este Plan, que podrá tener una duración anual o plurianual, incluirá las actuaciones ordinarias, prioritarias y específicas, derivadas del ejercicio de sus funciones para la contribución de la inspección a la mejora de la calidad del sistema educativo de Castilla y León.

3. El Plan se concretará en cada Área de Inspección Educativa en el correspondiente Plan Anual de Actividades.

∅ Visitas de inspección

1. Las visitas de inspección constituyen el sistema habitual de trabajo de los inspectores en los centros.

2. De cada visita se elaborará un documento, «reseña de visita», mediante la aplicación informática, que reflejará, en síntesis, las actuaciones realizadas y sus resultados. También se hará constar si se emite informe. Dicha reseña se registrará en la aplicación informática, con el

propósito de que quede constancia a efectos de archivo histórico, asociado a la actuación y al centro o servicio de que se trate.

3. Con el fin de facilitar la continuidad y el seguimiento de las tareas inspectoras, se dispondrá en cada distrito del archivo normalizado y actualizado de las reseñas de visita de los centros y servicios de su ámbito, así como de la ficha resumen de las actuaciones realizadas en cada centro.

4.-ACCESO Y PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.-

El apartado 4 de la Disposición Adicional Duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el artículo 42.2 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la Disposición Transitoria Decimoséptima de la citada ley aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, modificado por el Real Decreto 48/2010, de 22 de enero, establecen que el sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será, previa convocatoria pública, el concurso oposición existiendo una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo.

De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la Disposición Adicional Duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como en el artículo 42 del Reglamento de ingreso, accesos, y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la Disposición Transitoria Decimoséptima de la citada ley aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, modificado por el Real Decreto 48/2010, de 22 de enero, el sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, existiendo una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo.

Requisitos de los aspirantes

∅ Requisitos generales.

Para ser admitido a la realización del procedimiento selectivo los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener cumplidos los dieciocho años y no haber alcanzado la edad de sesenta y cinco años establecida, con carácter general, para la jubilación.

b) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las funciones correspondientes al Cuerpo de Inspectores de Educación.

c) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de ninguna de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de funciones públicas.

d) No ser funcionario de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

e) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado correspondiente o título equivalente.

f) Pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente no universitaria.

g) Acreditar una antigüedad mínima de seis años, como funcionario de carrera, en alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente no universitaria y una experiencia docente de igual duración.

∅ Designación. El Tribunal será nombrado mediante Orden de la Consejería de Educación que se publicará en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

∅ Composición del Tribunal.

De conformidad con el apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de ingreso y acceso a los cuerpos docentes aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, el Tribunal estará integrado por:

- Un Presidente designado directamente por la Consejería de Educación.

- Cuatro vocales designados mediante sorteo público entre funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y del Cuerpo de Inspectores de Educación, en servicio activo en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación, pertenecientes a la provincia donde deba actuar el Tribunal. En el caso de que el número de funcionarios no fuera suficiente se completará con los que tengan su destino, preferentemente, en otra provincia limítrofe de esta Comunidad a aquélla donde actúe el Tribunal.

Actuará como Secretario el vocal con menor antigüedad en el Cuerpo, salvo que el Tribunal acuerde determinarlo de otra manera.

Existirá un Tribunal suplente compuesto de igual manera y designado por el mismo procedimiento que el Tribunal titular.

El sorteo para la designación de los vocales tendrá lugar el día 31 de marzo de 2010, a las diez horas, en la sede central de la Consejería de Educación, Avenida Monasterio de Ntra. Sra. de Prado, s/n, Valladolid, según las bases que determine al efecto la Dirección General de Recursos Humanos.

∅ Funciones del órgano de selección. Corresponde al Tribunal, entre otras, las siguientes funciones:

- a) La determinación de los criterios de actuación.
- b) La determinación de los criterios de evaluación de las distintas partes de la prueba.
- c) La elaboración del caso práctico correspondiente a la tercera parte de la prueba de la fase de oposición.
- d) La determinación de la duración de las partes primera y tercera de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en la base 7.1.2 de la convocatoria.
- e) La calificación de las distintas partes de la prueba de la fase de oposición.
- f) El desarrollo del procedimiento selectivo de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.
- g) La elaboración y calificación de la prueba de capacitación complementaria prevista en la base 8.3.e).

h) La agregación de las puntuaciones de la fase de concurso a las obtenidas en la fase de oposición, la ordenación de los aspirantes y la elaboración de las listas de los aspirantes que hayan superado ambas fases.

i) La declaración de los aspirantes que hayan superado las fases de concurso y oposición y la publicación de las listas correspondientes a los mismos, así como su remisión a la Dirección General de Recursos Humanos.

Con carácter previo al inicio de la primera parte de la prueba, el Tribunal hará públicos en el tablón de anuncios de su sede, los criterios de evaluación de las distintas partes de la prueba.

Dentro de las distintas fases del concurso-oposición, el Tribunal, previa consulta a la Dirección General de Recursos Humanos, resolverá todas las dudas que pudieran surgir en aplicación de estas bases y decidirá las actuaciones a realizar ante circunstancias excepcionales que, en su caso, pudieran producirse.

Con carácter previo al inicio de la primera parte de la prueba, el Tribunal hará públicos en el tablón de anuncios de su sede, los criterios de evaluación de las distintas partes de la prueba.

Dentro de las distintas fases del concurso-oposición, el Tribunal, previa consulta a la Dirección General de Recursos Humanos, resolverá todas las dudas que pudieran surgir en aplicación de estas bases y decidirá las actuaciones a realizar ante circunstancias excepcionales que, en su caso, pudieran producirse.

∅ Sistema de selección.

- Fase de oposición.

De conformidad con el artículo 44 del Reglamento de ingreso y acceso a los cuerpos docentes aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, la fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa adecuados a la función inspectora, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

- Prueba de la fase de oposición. La valoración de estos conocimientos se llevará a cabo a través de la realización por el aspirante ante el Tribunal de una prueba, estructurada en las siguientes tres partes:

a) Parte primera. Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema referido a la parte A del temario que figura en el Anexo VII de esta Orden, elegido por la persona aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el Tribunal. El tiempo para el desarrollo de este ejercicio escrito será establecido por el Tribunal entre un mínimo de dos horas y un máximo de tres. La prueba deberá ser leída por el aspirante en sesión pública ante el Tribunal. Finalizada la lectura, el Tribunal podrá formular las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes, durante un período máximo de quince minutos.

b) Parte segunda. Consistirá en la exposición oral de un tema elegido por el aspirante, de entre dos extraídos por sorteo por el Tribunal, de entre los que integran la parte B del temario que figura en los Anexos VII y VIII de esta Orden. El aspirante dispondrá de un período de veinte minutos para la preparación de este ejercicio y de un máximo de sesenta minutos para su exposición oral. Acabada la exposición, el Tribunal podrá formular las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes, durante un período máximo de quince minutos.

c) Parte tercera. Consistirá en el análisis por escrito de un caso práctico sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la Inspección de Educación, que será propuesto por el Tribunal. El tiempo para el desarrollo de este ejercicio escrito será establecido por el Tribunal entre un mínimo de dos horas y un máximo de tres. El ejercicio será leído por el aspirante en sesión pública ante el Tribunal. Finalizada la lectura, el Tribunal podrá formular las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes, durante un período máximo de quince minutos. En la realización del mismo, el personal aspirante podrá consultar la documentación específica que, a tal efecto, autorice el Tribunal.

- Calificación de la prueba de la fase de oposición.

El Tribunal valorará y calificará a todos los opositores que se presenten a la lectura de las partes primera y tercera y a la exposición oral de la segunda parte, otorgando la

correspondiente puntuación, incluso cuando el aspirante se hubiera retirado. En caso de no realizar alguna de las tres partes de la prueba, los aspirantes no obtendrán puntuación alguna en la fase de oposición.

La calificación de cada una de las partes de la prueba será de cero a diez puntos. En cada una de las partes de la prueba de la fase de oposición, la puntuación de cada aspirante será la media aritmética de las calificaciones de todos los miembros presentes en el Tribunal debiendo concretarse hasta diezmilésimas para evitar en lo posible que se produzcan empates. Cuando entre las puntuaciones otorgadas por los miembros del Tribunal exista una diferencia de tres o más enteros, serán automáticamente excluidas las calificaciones máxima y mínima, hallándose la puntuación media entre las calificaciones restantes. En el caso de existir más de una calificación máxima y/o mínima se excluirá una sola de ellas.

Para superar la prueba los aspirantes deberán obtener, en cada parte de la misma, al menos 5 puntos, siendo la puntuación total de la fase de oposición la suma de las notas resultantes de aplicar las siguientes ponderaciones a las puntuaciones adjudicadas en cada ejercicio:

Parte primera: 30%.

Parte segunda: 30%.

Parte tercera: 40%.

Dicha puntuación se hará pública en la sede del Tribunal y en los tablones de anuncios del resto de las Direcciones Provinciales de Educación en la fecha que así se determine por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación.

- Fase de concurso. En esta fase se valorarán los méritos que acrediten los aspirantes conforme a lo dispuesto en la base 3.4.1.d).

La calificación de la fase de concurso se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la fase de oposición.

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

La asignación de la puntuación que corresponda a los aspirantes que superen la fase de oposición, se realizará de conformidad con lo establecido en la base 5.10 de la convocatoria.

La puntuación obtenida por la valoración provisional de méritos de la fase de concurso de aquellos aspirantes que han superado la fase de oposición se hará pública en la sede del Tribunal y en los tablonos de anuncios del resto de las Direcciones Provinciales de Educación, en la fecha que así se determine por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, estableciéndose un plazo para subsanar los documentos presentados y efectuar alegaciones.

- Fase de prácticas. Los aspirantes que resulten seleccionados deberán realizar un período de prácticas tuteladas que formará parte del proceso selectivo y que tendrá por objeto comprobar la adecuada preparación para llevar a cabo las funciones atribuidas al Cuerpo de Inspectores de Educación, sin perjuicio de lo establecido en la base 9.2 sobre exención de la fase de prácticas.

- Temarios. De acuerdo con la Orden EDU/ 3429/2009, de 11 de diciembre, por la que se aprueba el temario de la fase de oposición del procedimiento selectivo de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, serán de aplicación a esta convocatoria los temas recogidos en el Anexo VII de la presente Orden.

Asimismo, en base al artículo 43.3 del Reglamento de ingreso y acceso a los cuerpos docentes aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero y al artículo 2 de la Orden antes mencionada, a los temas de la parte B del temario se añaden los temas específicos de la Administración educativa de Castilla y León recogidos en el Anexo VIII

- Superación de las fases de oposición y concurso.
- Ponderación. Resultarán seleccionados para realizar la fase de prácticas aquellos aspirantes que, habiendo superado todas y cada una de las partes de la prueba, y una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o inferior que el número total de plazas convocadas.

Para la obtención de la puntuación global de estas fases el Tribunal ponderará las puntuaciones de las fases de oposición y concurso correspondiendo dos tercios a la fase de oposición y un tercio a la fase de concurso, resultando la puntuación global de la suma de ambas fases una vez realizadas las ponderaciones mencionadas.

- Listado. El Tribunal elaborará una lista de aspirantes que han superado las fases de oposición y concurso ordenados por la puntuación global obtenida y les asignará la provincia para la realización de la fase de prácticas.

- Fase de prácticas.

- Finalidad. La fase de prácticas tendrá por objeto comprobar las aptitudes para el ejercicio de las funciones propias de la Inspección Educativa de los aspirantes seleccionados.

- Regulación. La fase de prácticas será regulada por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación que será publicada en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

- Duración. La fase de prácticas tendrá una duración mayor a un trimestre y no superior a un curso y podrá incluir cursos de formación.

- Aplazamiento. Aquellos que necesiten un aplazamiento en la incorporación a la citada fase de prácticas por encontrarse en periodo de gestación o por otras causas debidamente justificadas y apreciadas por la Dirección General de Recursos Humanos, deberán solicitarlo por escrito a dicho órgano en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León" de la Resolución por la que se ordena la exposición de la lista de aspirantes que han superado las fases de oposición y concurso, acompañando los documentos justificativos.

- Comisión Calificadora. Los funcionarios en prácticas serán calificados como "aptos" o "no aptos" por una Comisión designada al efecto por el Director Provincial de Educación de la provincia correspondiente.

- No superación de la fase de prácticas. Para aquellos aspirantes que resulten declarados "no aptos", la Consejería de Educación podrá autorizar la repetición, por una sola vez, de la fase de prácticas en el siguiente curso escolar ocupando el último lugar de los seleccionados.

Quienes no se incorporen o sean declarados "no aptos" por segunda vez perderán todos los derechos a su nombramiento como funcionarios de carrera, mediante Orden motivada de la Consejería de Educación.

Finalizada la fase de prácticas y comprobado que todos los aspirantes declarados "aptos" en la misma reúnen los requisitos de participación establecidos en la convocatoria, la Consejería de Educación aprobará el expediente del proceso selectivo mediante Orden publicada en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y la remitirá al Ministerio de Educación para que se proceda al nombramiento de funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación de los aspirantes que hubieran superado el mismo y a la expedición de los correspondientes títulos.

El nombramiento se efectuará con efectos del día 1 de septiembre del curso escolar siguiente a aquel en que fueron declarados aptos en la fase de prácticas.

∅ Concurso de traslados.-

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional sexta.1, establece las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes para la provisión de plazas mediante concurso de traslados de ámbito estatal.

Asimismo, el apartado 3 de la citada disposición establece que periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslados de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la



TEMA 5B: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN CASTILLA Y LEÓN

Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas plantillas o relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias.

En desarrollo de dicho precepto se ha dictado el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, estableciendo en su artículo 7 el carácter bienal de aquél, habiéndose celebrado los últimos concursos de traslados de ámbito estatal en el curso 2012/2013.

De conformidad con el artículo 8 del citado Real Decreto, la Orden ECD/1800/2014, de 26 de septiembre, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, ha establecido las normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de ámbito estatal, que deben convocarse durante el curso 2014/2015, para personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

- Participación obligatoria.

Están obligados a participar en el presente concurso de traslados los funcionarios pertenecientes a los cuerpos señalados en el apartado 1.1, dependientes de la Comunidad de Castilla y León que no tengan un destino definitivo. En su solicitud consignarán la modalidad por la que participan asociada a las causas que se indican a continuación:

a) Los funcionarios que participen desde un destino provisional procedentes de la situación de suspensión de funciones con pérdida del destino definitivo. Estos participantes deberán consignar la modalidad de participación «C» en su solicitud.

b) Los funcionarios que hayan perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso. Estos participantes deberán consignar la modalidad de participación «D» en su solicitud.

Estos participantes podrán ejercitar el derecho preferente a localidad indicado en el apartado séptimo.

c) Aquellos funcionarios que hayan perdido su destino definitivo por supresión o modificación del puesto de trabajo que desempeñaban. Estos participantes deberán señalar la modalidad de participación «E» en su solicitud.

Estos funcionarios podrán ejercitar el derecho preferente a localidad indicado en el apartado séptimo.

d) Los funcionarios que participen desde un destino provisional procedentes de la situación de excedencia. Estos participantes cumplimentarán en su solicitud la modalidad «F», teniendo la obligación de solicitar, al menos, cuatro provincias de las que integran la Comunidad de Castilla y León para la adjudicación de oficio.

De no adjudicárseles destino definitivo permanecerán en situación de destino provisional en la provincia que les corresponda según la orden que resuelva el presente concurso de traslados.

e) Aquellos funcionarios que no hayan obtenido un reingreso provisional y se encuentren en la situación de excedencia forzosa, siempre que hayan sido declarados en esta situación desde una dirección provincial de la Comunidad de Castilla y León. Estos funcionarios deberán consignar en su solicitud la modalidad de participación «G».

f) Aquellos funcionarios que no hayan obtenido un reingreso provisional y se encuentren en la situación de suspensión de funciones con pérdida de destino una vez cumplida la sanción, siempre que hayan sido declarados en esta situación desde una dirección provincial de la Comunidad de Castilla y León. Estos funcionarios deberán consignar en su solicitud la modalidad de participación «H».

g) Los funcionarios que deban reincorporarse a la Comunidad de Castilla y León, en el curso escolar 2015/2016, procedentes de puestos de trabajo docentes españoles en el exterior o por haber finalizado el periodo de tiempo por el que fueron adscritos. Igualmente, aquellos inspectores que perdieron su destino docente y provengan del desempeño de otro puesto de la

administración pública siempre que hayan cesado en este último puesto o los que hayan sido rehabilitados como funcionarios de carrera. Estos participantes deberán cumplimentar la modalidad «I» en su solicitud.

Los participantes procedentes de la situación de excedencia forzosa (modalidad «G»), y los declarados suspensos una vez cumplida la sanción (modalidad «H»), que no participen en el concurso, o si participando no solicitaran suficiente número de plazas de la Comunidad de Castilla y León, quedarán en situación de excedencia voluntaria por interés particular contemplada en el apartado segundo del artículo 91 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Quienes no obtengan destino en el presente concurso quedarán en situación de destino provisional.

- Participación voluntaria.

Podrán participar voluntariamente en el presente concurso, los funcionarios de carrera de los cuerpos señalados en el apartado 1.1 dependientes de la Comunidad de Castilla y León, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) En situación de servicio activo o servicios especiales con destino definitivo, siempre que a la finalización del presente curso escolar hayan transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino que desempeñen con carácter definitivo. Estos participantes deberán consignar en su solicitud la modalidad de participación «A».

b) En situación de excedencia voluntaria. Si se tratara de los supuestos de excedencia voluntaria por interés particular o por agrupación familiar contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 91 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, sólo podrán participar si al finalizar el presente curso escolar han transcurrido, al menos, dos años desde que pasaron a las citadas situaciones. Estos participantes deberán consignar en su solicitud la modalidad de participación «B».

c) En situación de suspensión de funciones, no superior a seis meses, siempre que al finalizar el presente curso escolar haya concluido el tiempo de duración de la sanción

disciplinaria de suspensión y transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino definitivo. Estos participantes deberán consignar en su solicitud la modalidad de participación «A».

Estos participantes podrán incorporar en su solicitud plazas dependientes de esta Administración educativa o las correspondientes a convocatorias realizadas por las demás Administraciones educativas en los términos establecidos en las mismas.

∅ Inspectores accidentales.-

1. Las vacantes de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Educación se cubrirán de manera accidental con funcionarios docentes, en comisión de servicios, atendiendo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. La oferta de los puestos de trabajo habrá de realizarse, prioritariamente, a los participantes no seleccionados en el último concurso-oposición, ordenados de mayor a menor puntuación según la lista elaborada al finalizar el proceso y de acuerdo con las especialidades por las que hubieren concurrido.

3. La asignación de Inspectores accidentales para cubrir las necesidades por especialidades que se presenten en las distintas Inspecciones provinciales se realizará, de forma centralizada, por la Dirección General de Personal y Servicios, a propuesta de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

4. En el supuesto de no cubrirse las vacantes ofertadas, la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección propondrá el nombramiento de Inspector de Educación accidental a favor de aquellos funcionarios docentes que reúnan los requisitos establecidos en el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación, a propuesta del Director provincial del Departamento y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

La Orden de 29 de febrero de 1996, modificada por la de 3 de agosto de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación, en su apartado vigésimo sexto, prevé la posibilidad de cubrir, en comisión de servicios y de manera accidental,



TEMA 5B: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN CASTILLA Y LEÓN

las vacantes de plantilla del Cuerpo de Inspectores de Educación, con funcionarios de carrera de cuerpos docentes que cumplan los requisitos establecidos para acceso a la función pública en general y, en particular, al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Dentro de este marco normativo, atendiendo a criterios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y con la finalidad de cubrir un puesto vacante en la plantilla de Inspectores de esta Dirección Provincial, con el carácter de accidental y en comisión de servicios, de conformidad con la competencia delegada por la Resolución de 4 de julio de 2012 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación resuelvo hacer pública la oportuna convocatoria de concurso de méritos con arreglo a las siguientes:

Requisitos:

- a) Ser funcionario de carrera, en situación de servicio activo, perteneciente a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente no universitaria.
- b) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de Graduado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
- c) Estar prestando servicios en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- d) Acreditar una antigüedad mínima de seis años, como funcionario de carrera, en alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente no universitaria y una experiencia docente de igual duración.
- e) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las funciones correspondientes al Cuerpo de Inspectores de Educación.
- f) No ser funcionario en prácticas ni estar pendiente del correspondiente nombramiento como funcionario de carrera en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

5.-FORMACIÓN DE LOS INSPECTORES Y EVALUACIÓN DE LA INSPECCIÓN.-

Ø Formación y perfeccionamiento de los inspectores de educación

El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional constituye un derecho y un deber para los inspectores de educación. Deberá contribuir a adecuar su capacitación

profesional a las distintas áreas, materias, programas, enseñanzas y niveles en los que se ordena el sistema educativo, para el mejor desempeño de la función inspectora.

La formación de los inspectores de educación irá encaminada a mejorar y actualizar la capacitación profesional de sus componentes, en aras a desenvolver su trabajo de la forma más eficaz y eficiente posible, teniendo en cuenta los nuevos requerimientos del sistema educativo y de la realidad escolar.

Dicha formación se configurará en itinerarios formativos individuales, que contendrán actividades con carácter obligatorio, según se establezcan las prioridades del sistema educativo por parte de la Consejería de Educación, y otras de libre elección que contribuirán a complementar su desarrollo profesional, derivado de un proceso de autoevaluación.

∅ La formación podrá realizarse de forma individual o colectiva:

- a) La formación de carácter individual podrá concretarse en realización de estudios específicos, actividades de investigación, participación en congresos y en programas de intercambios de experiencias a nivel autonómico, estatal o con otros países. Para ello se podrá participar en las convocatorias de licencias por estudios, ayudas individuales. También, se podrán facilitar bolsas de formación, previa solicitud de los interesados, con el fin de posibilitar la participación en determinadas actividades.

- b) La formación de carácter colectivo estará dirigida a todo el colectivo de inspectores de educación a nivel autonómico o provincial, según proceda, y se concretará fundamentalmente en congresos, jornadas, cursos, seminarios, grupos de trabajo, proyectos europeos, actividades de investigación.

∅ La formación podrá ser presencial y a distancia, potenciándose la formación a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

Asimismo, se promoverán modalidades de formación en el propio puesto de trabajo, para lo que se dotará a las plantillas de recursos, documentación y bibliografía adecuada.

En todo caso, los inspectores de educación podrán participar en las convocatorias de las diferentes modalidades de los planes de formación permanente del profesorado.

La Consejería de Educación promoverá la formación y perfeccionamiento de los inspectores de educación con la Escuela de Administración Pública de Castilla y León, y colaborará con las universidades y otras administraciones educativas, colegios y asociaciones profesionales, sindicatos y otro tipo de entidades e instituciones para dicho fin.

Ø Evaluación

La Consejería de Educación establecerá planes periódicos de evaluación de la inspección educativa, a fin de valorar el grado de consecución de los objetivos previstos y establecer las propuestas de mejora correspondientes.

1. La evaluación de la inspección educativa podrá ser de carácter interno o externo.

2. La evaluación interna pretende valorar el grado de consecución de los objetivos y la idoneidad de las actuaciones que se desarrollan, mediante la inclusión de mecanismos de seguimiento y evaluación tanto en el Plan de Actuación de la Inspección Educativa, como en los Planes Anuales de Actividades.

A esos efectos, el Inspector Jefe del Área de Inspección Educativa será el responsable del seguimiento y evaluación del plan de trabajo provincial correspondiente y de la elaboración de la memoria final de la actividad de la inspección provincial, la cual incluirá las actuaciones realizadas, el grado de consecución de los objetivos del plan y su valoración, así como la contribución de los inspectores de educación de su ámbito territorial a la consecución de estos objetivos.

Por su parte, la Inspección Central de Educación será la responsable del seguimiento y evaluación del Plan de Actuación de la Inspección Educativa y de la elaboración de la memoria de la inspección de Castilla y León, que recogerá las aportaciones de las Áreas de Inspección Educativa de la Comunidad de Castilla y León.

3. La evaluación externa comprende la valoración por la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa del cumplimiento de las funciones



TEMA 5B: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN CASTILLA Y LEÓN

encomendadas a la inspección educativa, así como del plan de formación, con la finalidad de favorecer la mejora permanente en el ejercicio de la inspección de los centros, servicios y programas que integran el sistema educativo y su contribución a la calidad de la educación en Castilla y León.

Dicha evaluación será realizada por una comisión nombrada al efecto por el Consejero de Educación, que emitirá un informe de evaluación referido al grado de cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas la inspección educativa, el cual podrá incluir propuestas relativas a la mejora de su organización y funcionamiento y de la formación de sus miembros.

REFERENCIAS NORMATIVAS.-

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León

Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, modificado por el Real Decreto 48/2010, de 22 de enero, establecen que el sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación

Decreto 92/2004, de 29 de julio de 2004 (BOCYL del 3 de agosto), por el que se regula la Inspección Educativa en Castilla y León.

Orden EDU/1343/2004, de 13 de agosto de 2004 (BOCYL de 1 de septiembre), que desarrolla el Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la inspección educativa en Castilla y León.

Resolución de 6 de octubre de 2004 (BOCYL de 26 de octubre), de la Dirección General de Coordinación, Inspección y Programas Educativos, por la que se establece determinados aspectos relativos a la organización y funcionamiento de las Áreas de Inspección Educativa.



TEMA 5B: LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN CASTILLA Y LEÓN